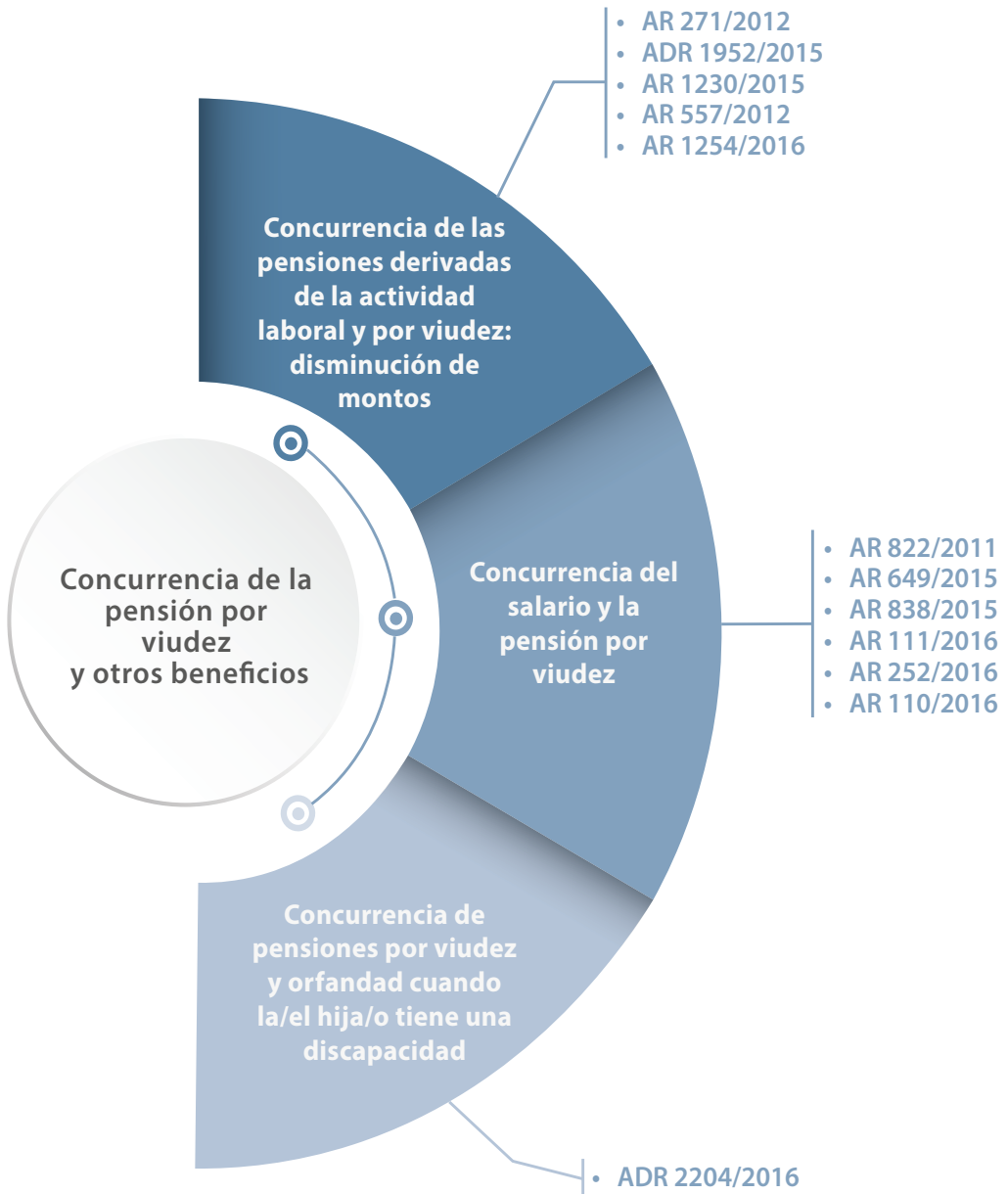




## 2. Concurrencia de la pensión por viudez y otros beneficios



## 2. Concurrencia de la pensión por viudez y otros beneficios

### 2.1 Concurrencia de las pensiones derivadas de la actividad laboral y por viudez: disminución de montos

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 271/2012, 23 de mayo de 2012<sup>34</sup>

#### Hechos del caso

A una mujer jubilada que recibía su pensión, además de una pensión por viudez por la muerte de su esposo, le fue notificado por el Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que había una incompatibilidad entre sus pensiones. Por lo tanto, la institución aseguradora le aplicó un descuento a lo que recibía por concepto de ambas prestaciones. La determinación del instituto asegurador se basó en que el pago de ambas prestaciones económicas no debía exceder a diez salarios mínimos, según lo establece el artículo 51, fracción III<sup>35</sup> (en relación con los diversos 57, párrafo segundo,

<sup>34</sup> Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

<sup>35</sup> Artículo 51.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionista; y  
B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo;

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

y 15, párrafo quinto), vigente hasta 2007. Inconforme con la resolución del instituto asegurador, la viuda interpuso recurso de revisión ante el subdirector de pensiones del ISSSTE. El subdirector decidió que era correcto que se le hicieran los descuentos aplicados.

Inconforme con la determinación del ISSSTE, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó, básicamente, que el artículo 51, fracción III, de la ley abrogada del ISSSTE viola su derecho fundamental a la seguridad social y el principio de bienestar, pues niega el derecho a recibir en su totalidad las pensiones por viudez y de jubilación al imponer que sólo se pague un monto de 10 veces el salario mínimo y no la totalidad que le corresponde. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la discusión y aprobación del artículo, y al ISSSTE, por su aplicación.

El juez de amparo determinó que el artículo 51 atacado viola el derecho humano a la seguridad social y el principio de previsión. Agregó que ambas prestaciones deben ser otorgadas en su totalidad, pues cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera. Citó como fuente de su decisión la jurisprudencia "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE LA PREVISIÓN SOCIAL, CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)".<sup>36</sup>

En contra de la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión. Argumentó que el juez de amparo no consideró que las cuotas que entregan los trabajadores no atienden a un beneficio individual, sino colectivo, pues con ello se financian los seguros, préstamos y demás servicios. Por lo tanto, está justificado establecer un tope máximo al pago de las pensiones de jubilación y viudez. El tribunal se declaró incompetente para el estudio del cargo de inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala determinó que el artículo 51 atacado es inconstitucional.

## Problema jurídico planteado

¿Contraviene la garantía de seguridad social establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal el artículo 51, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del ISSSTE de 2007 que restringe el monto que puede ser pagado por parte del instituto asegurador por concepto de pensiones concurrentes de viudez y de jubilación?

---

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

<sup>36</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en la página 888 del Tomo XXXIII, marzo de 2011.

## Criterio de la Suprema Corte

Restringir el derecho a percibir, de manera concurrente e íntegra, las pensiones por viudez y jubilación viola el derecho fundamental a la seguridad social. Debe tenerse en cuenta que estas prestaciones tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y tienen autonomía financiera. Mientras que las cuotas que costean estos beneficios provienen de personas distintas, la pensión por viudez se obtiene de los aportes de los trabajadores o pensionados fallecidos; y la de jubilación, de las cuotas de los trabajadores o pensionados, de modo que la concurrencia de beneficios no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

### Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia ante el riesgo de la muerte del (la) trabajador(a). Por su parte, la pensión por jubilación es una contraprestación por la labor que desempeñó el trabajador o la trabajadora al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y jubilación, tienen origen y financiamiento diferente. Pagar ambas prestaciones económicas en su totalidad es una obligación del ente asegurador y esto no afecta el Estado financiero de la institución aseguradora.

El artículo 51, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del ISSSTE/2007 establece "la percepción de la pensión de jubilación es compatible con el disfrute de una por viudez; pero la suma de ambas no puede exceder la cantidad fijada como cuota máxima, de diez veces el salario mínimo general, por ser ésta la cuota máxima de cotización." (Pág. 27, párr. 2).

"[E]l artículo 51, fracción III, segundo párrafo, de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, sí contraviene la garantía de seguridad social contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir íntegramente la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o la trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, cuando la suma de ésta y la de pensión por jubilación que disfruta rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley." (Pág. 48, párr. 2).

"[E]l artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, no sólo se contienen las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida." (Pág. 48, párr. 3).

"El derecho a recibir una pensión por viudez como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social [...]" (Pág. 49, párr. 1).

"La jubilación igualmente representa otro de los aspectos fundamentales del principio de la previsión social, porque tiende a garantizar que el trabajador o trabajadora que han prestado sus servicios por determinado número de años y han llegado a una edad avanzada [...]" (Pág. 49, párr. 3).

"[L]a porción normativa que contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, es aquella en la que restringe el derecho a percibir íntegramente ambas, cuando la suma de las dos pensiones rebase los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización, en el artículo 15 de la misma ley." (Pág. 50, párr. 3).

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo [...] porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas de la trabajadora o pensionada viuda; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 51, párr. 2).

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo [...] porque tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas de la trabajadora o pensionada viuda; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas."

## SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1952/2015, 19 de agosto de 2015<sup>37</sup>

### Hechos del caso

Desde el año 1994 una mujer recibía una pensión por jubilación; en el 2002 le fue otorgado el derecho a una pensión por viudez derivado de la muerte de su esposo, ambas prestaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El instituto asegurador precisó que el pago de los beneficios económicos se limitaría a un monto máximo de 10 veces el salario mínimo, de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE vigente hasta 2007 (LISSTE/2007).

Inconforme con la determinación del ISSSTE, la viuda interpuso juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó, principalmente, que el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE de 2007 ya había sido declarado inconstitucional por la

<sup>37</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012.<sup>38</sup> Por esa razón, no debía ser aplicado en su perjuicio.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo a la demandante. En consecuencia, ordenó al ISSSTE emitir una nueva resolución en la que reconociera las pensiones de jubilación y por viudez, sin que se le aplicara el artículo 51, segundo párrafo de la LISSSTE/2007, es decir, sin imponer un límite de pago por ambas prestaciones económicas. En cumplimiento de la sentencia de amparo, el ISSSTE emitió una nueva resolución en la que realizó la cancelación de los descuentos a las pensiones por viudez y jubilación. Hizo, entonces, un pago retroactivo a la viuda por concepto de los descuentos que se hicieron a las pensiones, pero sólo por ocho meses anteriores a la fecha de la ejecutoria. El juez de amparo tuvo por cumplida la sentencia.

En contra de la nueva resolución del ISSSTE, la viuda promovió juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa). En forma genérica impugnó todos los descuentos efectuados a las pensiones por viudez y de jubilación, y exigió la devolución y entrega de las cantidades descontadas desde el año 2002. El Magistrado del tribunal administrativo declaró y reconoció la validez de la resolución del ISSSTE, en tanto que la demandante no probó que las deducciones hubieran estado fundadas en el artículo 51, segundo párrafo, de la LISSSTE/2007.

Inconforme con la sentencia del tribunal administrativo, la demandante promovió juicio de amparo directo ante el tribunal competente. Alegó que la sentencia carecía de congruencia y exhaustividad porque, indebidamente, exige la carga de la prueba a la demandante cuando a quien le corresponde acreditar la legalidad de las deducciones es al ISSSTE. Argumentó que el fundamento legal que el Instituto usó para limitar y reducir el importe de sus pensiones es el artículo 51, segundo párrafo de la LISSSTE/2007, cuyo contenido fue declarado inconstitucional por la SCJN. Agregó que el citado artículo viola el derecho a la seguridad social porque limita el monto de dos pensiones que tienen orígenes diversos, ya que la de jubilación proviene del vínculo laboral y la de viudez, del matrimonio. El tribunal que conoció del asunto determinó que era inoperante el planteamiento de la demanda de amparo en virtud de que ya existía otra sentencia que resolvió las cuestiones planteadas.

En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión. Argumentó que el tribunal de amparo omitió resolver el problema de constitucionalidad

<sup>38</sup> "ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 553. Registro digital 2001660.

planteado y, en consecuencia, el derecho que tenía para reclamar las cantidades que le fueron descontadas con base en un artículo declarado inconstitucional por la Corte. El estudio del asunto fue remitido a la Suprema Corte, en tanto que subsistía una problemática constitucional. La Corte declaró que era procedente el juicio de amparo, pues la demandante no reclamó, en el primer juicio de amparo, la inconstitucionalidad del artículo 51, segundo párrafo, de la LISSSTE/2007, ni se llamó a las autoridades que intervinieron en el proceso legislativo de creación de la norma. Agregó que el juez del primer juicio de amparo omitió declarar que no se aplicaría el artículo a todos los descuentos efectuados, es decir, desde el 2002.

La Segunda Sala determinó que es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 en la que se determina la inconstitucionalidad del artículo 51, segundo párrafo, de la LISSSTE/2007. Agregó que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 114/2009,<sup>39</sup> la viuda tiene el derecho a atacar las deducciones hechas por el ISSSTE a las pensiones de jubilación y viudez, ya que son derechos fundamentales imprescriptibles.

### Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 51, párrafo segundo de la Ley del ISSSTE 2007, viola el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez, al restringir el derecho que tiene la viuda a recibir, en su totalidad y de manera concurrente, las pensiones por viudez y de jubilación?
2. ¿Es prescriptible el derecho a reclamar las deducciones hechas por el ISSSTE a las pensiones de jubilación y por viudez?

### Criterios de la Suprema Corte

1. Restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones por viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización, transgrede los principios de seguridad y previsión social. Esto, en tanto pasa por alto las siguientes diferencias sustanciales: 1) dichas pensiones tienen orígenes distintos; 2) cubren riesgos diferentes, y 3) tienen autonomía financiera.
2. La Suprema Corte estableció que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del ISSSTE es imprescriptible, como también lo son los derechos a la jubilación y a la pensión por viudez. Esto no implica que la acción para reclamar los montos

<sup>39</sup> "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 644. Registro digital: 166335.

caídos o vencidos de dichas diferencias no prescriba después de cinco años, contados a partir de que fueron exigibles en términos del artículo 186 de la LISSSTE/2007.

## Justificación de los criterios

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia ante el riesgo de la muerte de la persona asegurada. Por su parte, la pensión de jubilación es una contraprestación por la labor que desempeñó el trabajador o la trabajadora al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y salario-pensión de jubilación, no se contraponen ni se excluyen, debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes. El Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente a efecto de procurar al beneficiario una calidad de vida digna.

El derecho a reclamar la devolución de las deducciones hechas en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la LISSSTE/2007 es imprescriptible. El derecho a exigir esos pagos comienza día con día (es de tracto sucesivo) mientras no se desembolsen esas diferencias. Sin embargo, tal pronunciamiento excluye los montos ya vencidos, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado que no se cobraron cuando fueron exigibles.

"[D]ebe considerarse que en el juicio de origen, la actora demostró que la autoridad demandada efectuó descuentos en los pagos de sus pensiones de jubilación y viudez, en el periodo de agosto de dos mil dos a julio de dos mil doce, con fundamento en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, sin que esté demostrado que se le hayan devuelto tales cantidades. En consecuencia están demostrados los extremos de aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 en la que se determinó la inconstitucionalidad del referido precepto." (Pág. 34, párr. 2).

"En virtud de que en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo sólo se reintegraron las cantidades posteriores a agosto de dos mil doce, y una vez demostrado que existieron deducciones anteriores, a las pensiones de la quejosa con fundamento en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, queda acreditado que existió un acto de aplicación respecto de una norma declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]" (Pág. 35, párr. 1).

"Como corolario de esta decisión, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 114/2009 [...] esta Segunda Sala estableció que el derecho a reclamar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es imprescriptible como también lo es el propio derecho a la jubilación y a la pensión." (Pág. 35, párr. 2 y pág. 36, párr. 1).



"[A] resultar fundados los conceptos de violación lo procedente es que se conceda el amparo para que la quejosa vea satisfecha la pretensión que legítimamente demanda, esto es, el reintegro de todas las cantidades que le fueron descontadas de sus pensiones de jubilación y viudez con fundamento en el artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, con anterioridad al mes de agosto de dos mil doce, salvo los montos de diferencias cuya acción se encuentre prescrita, en los términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete." (Pág. 38, párr. 2).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 1230/2015, 6 de abril de 2016<sup>40</sup>

### Hechos del caso

Un hombre jubilado por edad y tiempo de servicios solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez debido a la muerte de su esposa, trabajadora de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). En 2007, el instituto asegurador otorgó el beneficio. Sin embargo, siete años después, el ISSSTE le notificó al viudo que no cumplía con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE<sup>41</sup>

<sup>40</sup> Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>41</sup> Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciera el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión

(el Reglamento). Le informó que la pensión por viudez y la de jubilación por edad y tiempo de servicios no debían ser pagadas, de manera concurrente, en su totalidad. Por lo tanto, se le pagaría, como tope, 10 veces el salario mínimo por ambos beneficios.

En contra de la determinación del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 12 del Reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social porque restringe ilegítimamente el derecho a percibir íntegramente las pensiones por viudez y de jubilación. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión por la aprobación y expedición del artículo, y al ISSSTE por la resolución que restringe el derecho a percibir de manera íntegra ambas prestaciones.

El juez otorgó el amparo al viudo porque el artículo impugnado viola el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social. Determinó que la pensión por viudez y la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios tienen orígenes diferentes. La primera tiene por objeto proteger la seguridad y el bienestar de los familiares del trabajador ante su fallecimiento y la segunda protege la dignidad del trabajador en la etapa de retiro. Agregó que ambos beneficios económicos tienen un origen financiero distinto, por lo que debían pagarse en su totalidad.

Inconforme con la sentencia de amparo, el presidente de la República y el ISSSTE interpusieron recursos de revisión ante el tribunal competente. El tribunal declaró improcedente el recurso interpuesto por el ISSSTE, ya que carecía de legitimación para alegar cuestiones de constitucionalidad. Respecto del recurso de revisión del presidente alegó, principalmente, que el artículo 12 del Reglamento no viola derechos fundamentales, pues no es restrictiva y no se aparta del derecho a la seguridad social. Agregó que los lineamientos atacados concuerdan con ese derecho y con el sistema solidario de reparto (anterior sistema). El tribunal se declaró incompetente para realizar el estudio de constitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala determinó que el artículo 12 del Reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social y a la previsión social.

## Problema jurídico planteado

¿Viola el artículo 12 del Reglamento el derecho a la seguridad social, en su modalidad por pensión de viudez, por cuanto restringe el derecho a recibir la totalidad de las pensiones por viudez y por edad y tiempo de servicios a las que tiene derecho el viudo?

## Criterio de la Suprema Corte

La restricción al derecho a percibir íntegramente las pensiones por viudez y por edad y tiempo de servicios, cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto

como cuota máxima de cotización, transgrede los principios de seguridad y previsión social. Esto desatiende las siguientes diferencias sustanciales: 1) las pensiones tienen orígenes distintos. La primera surge de la muerte del trabajador, mientras que la segunda se genera día a día de los servicios prestados por el trabajador; 2) Cubren riesgos diferentes, puesto que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por edad y tiempo de servicios protege la dignidad del trabajador en la etapa de retiro; y 3) Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones del trabajador o pensionado fallecido y la pensión por edad y tiempo de servicios se origina con las aportaciones del trabajador o pensionado, por lo cual el pago íntegro de ambas prestaciones no pone en riesgo la viabilidad financiera del sistema.

### Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador o la trabajadora. Por su parte, la pensión por edad y tiempo de servicios (jubilación) es una contraprestación por la labor que él o ella haya desempeñado al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y por edad y tiempo de servicios, no se contraponen ni se excluyen debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes. El Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente.

"[E]l artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció en el sentido de que **es inconstitucional**. [...] Lo anterior, al resolver el amparo en revisión \*\*\*\*\* , en sesión de veintidós de octubre de dos mil catorce, del que derivó la tesis aislada 2a. CXII/2014 (10a.)<sup>42</sup> [...]". (Énfasis en el original) (pág. 24, párrs. 3 y 4).

"[L]a limitación impuesta resulta injustificada en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no resulta excluyente. Se llega a esa conclusión, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado [...]."

"[L]a limitación impuesta resulta injustificada en tanto que las pensiones de jubilación y viudez se encuentran perfectamente diferenciadas y su régimen no resulta excluyente. Se llega a esa conclusión, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge con motivo de la muerte del trabajador o trabajadora, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado [...].". (Pág. 31, párr. 3).

<sup>42</sup> "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 1191. (Tesis que se elevó a jurisprudencia con número: 2a./J. 128/2019)

"En segundo término, la pensión por viudez tiende a proteger la seguridad y bienestar de la familia, ante el riesgo de la muerte del trabajador o trabajadora, pensionado o pensionada; y la pensión por jubilación protege la dignidad del trabajador en la etapa del retiro. Así, el disfrute conjunto de ambos derechos coadyuva a hacer efectiva la garantía de la previsión social, orientada a otorgar tranquilidad y bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, mejorando el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 31, último párrafo y pág. 32, primer párrafo).

"En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado, y deriva directamente de las aportaciones que éste haya hecho por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. Por su parte, la jubilación se sostiene con las aportaciones que el pensionado o pensionada realizó por sus servicios laborales en determinado número de años." (Pág. 32, párr. 2).

"[N]o existe justificación constitucional para que una persona que tiene derecho a recibir una pensión por viudez y además esté disfrutando de una pensión por jubilación, vea limitado el monto total de ambas al tope máximo de diez veces el salario mínimo referido en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Trabajadores [...] porque no se trata de una limitación establecida en ley, tienen orígenes distintos, cubren riesgos diferentes y, además, tienen autonomía financiera, debido a que las cuotas que las costean derivan de personas distintas, la pensión por viudez de las que aportó el trabajador o pensionado fallecido y, la pensión por jubilación se sostiene con las cuotas del trabajador o pensionado viudo; motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas." (Pág. 32, último párrafo y pág. 33, párr. 1).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 557/2012, 17 de octubre de 2012<sup>43</sup>

### Hechos del caso

Una extrabajadora jubilada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le solicitó a éste el pago de pensión por viudez derivada de la muerte de su esposo. La institución reconoció ambas prestaciones en términos del artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del ISSSTE, que estuvo vigente hasta 2007 (LISSSTE/1983). Es decir, estableció que a la peticionaria se le pagaría por ambos beneficios

<sup>43</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

económicos, pero sólo hasta el tope de 10 veces el salario mínimo y no la totalidad de ambos.

En contra de la determinación del ISSSTE, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo segundo, de la LISSSTE/1983 porque viola el derecho fundamental a la seguridad social, en tanto que restringe el derecho a obtener el 100% de una pensión por viudez cuando concurre con una pensión por jubilación. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la discusión y aprobación del artículo, y al ISSSTE, por la aplicación del artículo atacado.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo a la actora, por cuanto el precepto atacado viola el derecho fundamental a la seguridad social. Inconformes con la sentencia de amparo, el presidente de la República y el ISSSTE interpusieron recursos de revisión ante el tribunal competente. El juzgador declaró que el recurso interpuesto por el ISSSTE no era procedente porque éste no está legitimado para atacar cuestiones de constitucionalidad de una ley. En relación con el recurso interpuesto por el presidente de la República, el cual alegó, principalmente, que: i) el artículo 51, párrafo segundo, de la LISSSTE no viola el derecho a la seguridad social en tanto el ordenamiento jurídico sólo regula los derechos mínimos y no los requisitos para obtener una pensión de viudez; y que ii) las pensiones por viudez y de jubilación son incompatibles, pues el instituto no puede asumir en su totalidad la carga financiera debido a la crisis económica que atravesaba. El tribunal se declaró incompetente para determinar la constitucionalidad del artículo 51, párrafo segundo, de la LISSSTE/1983, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala determinó que el artículo 51, párrafo segundo, de la LISSSTE/1983 viola los derechos fundamentales a la seguridad social y a la previsión social.

### Problema jurídico planteado

¿Viola el derecho a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez el artículo 51, párrafo segundo, de la LISSSTE, en cuanto restringe el derecho a recibir en su totalidad las pensiones por viudez y de jubilación?

### Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho a percibir íntegramente las pensiones por viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebasa 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización transgrede los principios de seguridad y previsión social. Esa decisión pasa por alto las siguientes diferencias sustanciales entre estos beneficios: 1. Las pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por la muerte del trabajador o la trabaja-

dora, y la segunda se genera día a día de los servicios prestados por él o ella; 2. Cubren riesgos diferentes, mientras que la pensión por viudez protege la seguridad y bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte de la persona asegurada, la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por los trabajadores o pensionados fallecidos y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por los trabajadores o pensionados. Por este motivo, el pago pleno de las pensiones concurrentes no pone en riesgo la viabilidad financiera del ISSSTE.

## Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la familia ante el riesgo de la muerte de la asegurada o el asegurado. Por su parte, la pensión por jubilación es una contraprestación por la labor que desempeñó el trabajador o la trabajadora al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y jubilación, no se contraponen ni se excluyen debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes. El Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente y plena.

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia número 2a./J. 97/2012 (10a.),<sup>44</sup> ya determinó que el precepto legal reclamado, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebasa diez veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el numeral 15 de la propia Ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal." (Pág. 24, párr. 3).

"[E]l artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y la de jubilación, cuando la suma de ambas rebasa los diez salarios mínimos previstos como cuota máxima de cotización en el artículo 15 de la misma Ley, contraviene la garantía de seguridad social y el principio de la previsión social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, el concepto de violación en estudio es fundado." (Pág. 25, último párrafo; pág. 26, párr. 1).

"[E]sta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la jurisprudencia número 2a./J. 97/2012 (10a.), ya determinó que el precepto legal reclamado, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y de jubilación, cuando la suma de ambas rebasa diez veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el numeral 15 de la propia Ley, transgrede los principios de seguridad y previsión social contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal."

<sup>44</sup> ISSSTE. EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XII, septiembre de 2012, página 553.

## Hechos del caso

A una mujer jubilada desde 2003 por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se le reconoció en 2016 una pensión por viudez, derivada de la muerte de su esposo. Unos días después, se le informó que sus pensiones por jubilación y viudez eran incompatibles. Por lo tanto, el pago total que se le entregaría no excedería 10 salarios mínimos, de conformidad con los artículos 12,<sup>46</sup> 60 y 5o. transitorio del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio (Reglamento). En la resolución de liquidación, el ISSSTE realizó la deducción a la nómina de la jubilada para cumplir con lo establecido en la ley.

Inconforme con la resolución, la jubilada promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 12 del Reglamento viola los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y social porque restringe el derecho a percibir la totalidad de las pensiones por viudez y jubilación. Señaló que ambos beneficios económicos tienen que pagarse en su totalidad, pues tienen orígenes distintos. Mientras que una se otorga por el trabajo que realizó la trabajadora o la trabajador, la otra se deriva de la muerte de su cónyuge.

El juez que conoció del juicio concedió el amparo a la demandante. Sostuvo que el ordenamiento jurídico atacado viola los derechos fundamentales a la seguridad y a la previsión social porque restringe el derecho a percibir, de manera íntegra, ambas pensiones. Agregó que el disfrute conjunto de las prestaciones constituye la garantía de previsión social, pues una tiene el origen del trabajo que realizó el jubilado y la otra surge por la muerte de su cónyuge que también cotizó ante una institución aseguradora. En contra de la sentencia de amparo, el ISSSTE interpuso recurso de revisión. El tribunal de conocimiento se declaró incompetente para resolver la cuestión de constitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte.

<sup>45</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>46</sup> Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador; [...]

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

La Segunda Sala concedió el amparo a la demandante porque el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento impugnado viola el derecho a la seguridad social, pues obstruye el derecho a percibir en su totalidad diversas pensiones que tienen orígenes diferentes.

## Problema jurídico planteado

La limitación del pago concurrente y pleno de las pensiones de jubilación y viudez, tomando en consideración que la de jubilación se deriva del trabajo y la de viudez del fallecimiento del cónyuge asegurado o asegurada, ¿viola los derechos fundamentales a la seguridad y a la previsión social?

## Criterio de la Suprema Corte

El establecer límites al pago de las pensiones concurrentes de viudez y de jubilación, a las que tiene derecho la persona pensionada, viola los derechos fundamentales a la previsión y a la seguridad social. Las pensiones de jubilación y por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarias para procurar el bienestar de los beneficiarios. Pagar íntegramente ambas pensiones facilita la efectividad del derecho a la seguridad social, orientado a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares de la trabajadora o el trabajador después de fallecido.

## Justificación del criterio

El artículo 123 constitucional, apartado B, determina las bases mínimas de los derechos fundamentales a la seguridad y a la previsión social, que procuran el bienestar personal y la salud de las personas aseguradas y sus familiares. En este caso la esposa del trabajador fallecido estaba jubilada cuando se le reconoció el derecho a la pensión por viudez. Limitar el pago de las pensiones concurrentes por viudez y de jubilación viola los derechos fundamentales a la previsión y a la seguridad social, en tanto que esos beneficios económicos no son excluyentes entre sí, pues tienen fuente jurídica y financiera independiente. Pagar en su totalidad ambas prestaciones contribuye al bienestar y calidad de vida del o la cónyuge supérstite.

El artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio "es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubino a recibir la pensión de viudez, derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, a recibir el monto total de las pensiones por jubilación y viudez." (Pág. 20, párr. 2).

El artículo 51, fracción III, en relación con los párrafos antepenúltimo y último, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado "se puede apreciar que [...] contiene la misma redacción y sentido normativos que el diverso numeral 12,



segundo párrafo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de dos mil nueve; por lo que, se hará pronunciamiento siguiendo en esencia las consideraciones de los amparos en revisión 956/2010 y 305/2014, a fin de fijar un criterio que sea útil para la solución de asuntos futuros, del primero de los precedentes [...]" (Pág. 21, último párrafo y pág. 22, párr. 1).

De la reforma al artículo 123 constitucional y, por ende, la creación del apartado B, "se advierte lo siguiente: a) Que en él se instituyeron las bases mínimas de previsión social que aseguran en lo posible la tranquilidad y bienestar personal de los trabajadores al servicio del Estado y de sus familiares[;] b) Se previó a nivel constitucional la protección para dichos trabajadores y sus familiares en caso de invalidez, vejez y muerte[;] c) Se elevaron a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con igual propósito. [;] d) Las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse". (Pág. 29, últimos párrafos).

"Para tener derecho a la pensión por viudez se requiere que el trabajador o trabajadora que estuviere en activo hayan cotizado al Instituto por más de quince años, independientemente de la edad de aquéllos o que cuando haya acaecido la muerte de los mismos hayan cumplido sesenta o más años de edad y diez años de cotización."

"[...] Para tener derecho a la pensión por viudez se requiere que el trabajador o trabajadora que estuviere en activo hayan cotizado al Instituto por más de quince años, independientemente de la edad de aquéllos o que cuando haya acaecido la muerte de los mismos hayan cumplido sesenta o más años de edad y diez años de cotización." (Pág. 38, párr. 2).  
"Tienen derecho al pago de la pensión de viudez, la esposa o concubina de un trabajador en activo o jubilación, a la muerte de éste." (Pág. 38, párr. 5).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la persona jubilada a recibir otra pensión por la muerte del esposo o concubinario, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de jubilación surge por el derecho de la persona que laboró y que cumplió con los requisitos para gozar de la jubilación [...]" (Pág. 39, párr. 4 y pág. 40, párr. 1).

"[E]l hecho de que la viuda disfrute de una diversa pensión por jubilación, por haberse retirado de su empleo al cumplir los requisitos para ello, no excluye de manera natural ni se contrapone a que reciba el pago de la pensión por viudez por la muerte del trabajador, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados de la nueva pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 40, párr. 2).

"[L]a pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones

es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina, sin que la percepción de dos pensiones por jubilación y viudez se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles". (Pág. 40, párr. 3).

"[E]l segundo párrafo, del artículo 12, del Reglamento impugnado, la pensión por jubilación sólo es compatible con la pensión por viudez pero con límites [...] **eso significa que el disfrutar de una pensión de jubilación es incompatible con otra pensión por viudez derivada de la muerte de trabajador o jubilado y que por ello el pago de las pensiones se tope**, circunstancias que ponen de relieve la restricción del goce de la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional [...]" (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 3).

## 2.2 Concurrencia del salario y la pensión por viudez

**SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 822/2011, 25 de enero de 2012<sup>47</sup>**

### Hechos del caso

A una mujer que solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez derivada de la muerte de su esposo le fue negado el beneficio por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 51, fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último de la Ley del ISSSTE.<sup>48</sup> Esto en tanto era trabajadora

<sup>47</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

<sup>48</sup> Artículo 51.- Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente: [...]

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada por derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionista; y

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciera el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión.

activa del Estado, es decir, estaba sujeta al régimen obligatorio del ISSSTE. Había en este caso, según el instituto, una incompatibilidad de pagos.

Ante la negativa de solicitud por parte del ISSSTE, la viuda promovió juicio de amparo indirecto. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 51, fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último de la Ley del ISSSTE porque viola el derecho fundamental a la seguridad social. Esto porque restringe ilegítimamente el derecho a recibir la pensión por viudez a la esposa o esposo supérstite que labore para el Estado bajo el régimen de la Ley del ISSSTE. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la discusión y aprobación del artículo, y al ISSSTE por la aplicación de la norma atacada.

El juez otorgó el amparo a la demandante con base en la jurisprudencia 1a./J. 66/2009<sup>49</sup> de la Suprema Corte. Determinó que el artículo 51, fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último de la Ley del ISSSTE, viola el derecho fundamental a la seguridad social. Estimó que el derecho a un salario y a la pensión por viudez son compatibles, por lo que ordenó que se le pagaran ambas prestaciones.

Inconforme con la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión. Alegó, principalmente, que la jurisprudencia aplicada por el juez de amparo no era adecuada para el caso, ya que tal criterio sólo era pertinente para la fracción II, inciso c), del artículo 51 de la Ley del ISSSTE y no para sus párrafos antepenúltimo y último. Agregó que el artículo impugnado no viola derechos fundamentales porque la ley establece los procedimientos, requisitos y modalidades para obtener una pensión. Si la quejosa quiere tener acceso a la pensión por viudez, entonces, debe cumplir con los requisitos que prevé el artículo 51, fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último, de la Ley del ISSSTE y no únicamente los establecidos en el 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

El tribunal que conoció del recurso de revisión desestimó el primer argumento. Señaló, en relación con el segundo cargo del presidente de la República, que aún subsistía una cuestión de constitucionalidad relativa al artículo 51, fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último, de la Ley del ISSSTE, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala determinó que el artículo es inconstitucional porque restringe derechos fundamentales de manera injustificada, entre éstos, el de seguridad social.

<sup>49</sup> PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007), Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Tomo XXX, julio de 2009, página 333.

## Problema jurídico planteado

Negar el pago de pensión por viudez a la/el esposa/o de un asegurado/a fallecido/a porque ésta recibe un salario gobernado por el art 123, B de CPEUM, es decir, por medio del aseguramiento del ISSSTE, ¿viola el derecho fundamental a la seguridad social?

## Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho al pago de la pensión por viudez a los cónyuges supérstites que trabajan bajo el régimen del art, 123, B constitucional viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarias para procurar el bienestar de quien es la persona beneficiaria.

## Justificación de los criterios

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la esposa o esposo del trabajador o trabajadora. Por su parte, el salario regulado por el artículo 123, apartado B, es una contraprestación por la labor que desempeña la trabajadora o el trabajador al servicio del Estado. Estos dos beneficios —pensión por viudez y salario— no se contraponen, ni se excluyen. Debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente. El pago de ambos beneficios, derivados del empleo y de la pensión por viudez, coadyuvan a hacer efectiva la garantía de seguridad social orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares de la persona asegurada.

"[C]onforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, las esposas de los trabajadores del Estado tienen derecho a recibir una pensión por muerte de éstos, es decir, a una pensión por viudez, la cual es ampliamente regulada en los numerales 42, fracción II, 73 a 79 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Pág. 28, párr. 2).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez como ya se precisó surge por la muerte del trabajador [...]" (Pág. 29, párr. 1).

"En segundo término, porque el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio citado, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez como ya se precisó surge por la muerte del trabajador [...]"

de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 29, párr. 2).

"En tercer lugar, se resalta que la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina." (Pág. 29, párr. 3).

"[L]os párrafos antepenúltimo y último del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, al restringir el derecho a recibir la pensión por viudez violan la garantía de mérito [...]" (Pág. 31, párr. 2).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 649/2015, 23 de septiembre de 2015<sup>50</sup>

---

### Hechos del caso

A un pensionado por viudez desde enero de 2014 por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le fue notificado, en abril de 2014 que no seguiría recibiendo la pensión por viudez debido a que era trabajador activo del Estado, es decir, estaba sujeto al régimen obligatorio del ISSSTE. Según el Instituto, el pago concurrente del salario y de la pensión por viudez es incompatible, conforme al artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE<sup>51</sup> (Reglamento).

---

<sup>50</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente Ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>51</sup> Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

- a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

- a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;
- b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y
- c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inconforme con la determinación del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó, principalmente, que el artículo 12 del Reglamento vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social y a la previsión social porque restringe el derecho a percibir la pensión de viudez a los trabajadores en activo del estado. Señaló como autoridades responsables al Congreso de la Unión y al presidente de la República, por la discusión y aprobación del artículo, y al ISSSTE, por la aplicación de la norma atacada.

El juez que conoció del asunto otorgó el amparo al demandante con base en la jurisprudencia 1a./J. 66/2009<sup>52</sup> de la Suprema Corte. Según esa jurisprudencia, el artículo 12 del Reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social. El precedente establece que el desempeño de un trabajo remunerado que conlleve la incorporación al régimen del ISSSTE es compatible con la pensión por viudez y que, por ello, el pago de ésta debe ser otorgada junto con el salario del viudo o la viuda. También prescribe que el derecho fundamental a la pensión por viudez puede ampliarse, pero nunca restringirse debido a una supuesta incompatibilidad de pensiones. El juez estimó que el demandante tenía derecho a percibir el salario y la pensión por viudez porque tales derechos tienen orígenes y cotizaciones diferentes.

El presidente de la República interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo ante el tribunal competente. Argumentó que el artículo 12 del Reglamento no viola derechos humanos. Alegó que el demandante goza de los derechos de seguridad social por el trabajo que realiza al estar incorporado al régimen del instituto. En ese sentido, enfatizó, la posibilidad de que lleve una vida digna está garantizada.

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión.

<sup>52</sup> PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLA, VIOLA LA GARANTÍA SOCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007), Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Tomo XXX, julio de 2009, página 333.

El tribunal que conoció del recurso de revisión estimó que era necesaria la intervención de la Suprema Corte, por lo que le remitió el asunto para determinar la constitucionalidad del artículo 12 del Reglamento. La Segunda Sala resolvió que el artículo es inconstitucional porque restringe varios derechos fundamentales de manera injustificada, entre éstos, el de seguridad social.

## Problema jurídico planteado

Negar el pago de pensión por viudez a la o el cónyuge supérstite porque éste recibe un salario gobernado por el artículo 123, B constitucional, es decir, por medio del aseguramiento del ISSSTE, ¿viola el derecho fundamental a la seguridad social?

## Criterio de la Suprema Corte

La restricción del derecho al pago de la pensión por viudez a las y los cónyuges supérstites que trabajan bajo el régimen del artículo, 123, B constitucional viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarias para procurar el bienestar de la beneficiaria.

## Justificación de los criterios

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia del o la cónyuge del trabajador o trabajadora. Por su parte, el salario regulado por el artículo 123, apartado B, es una contraprestación por la labor que desempeña la trabajadora al servicio del Estado. Estos dos beneficios —pensión por viudez y salario— no se contraponen ni se excluyen; debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellos de manera independiente.

"[L]a pensión por viudez surge a la muerte del esposo o esposa, ya sea trabajador en activo o pensionado, la obligación de pagarla inicia al día siguiente de la muerte de cualquiera de ellos." (Pág. 36, penúltimo párrafo).

"[E]l artículo 51, fracción II, inciso c), antepenúltimo y último párrafos, sí vulnera la garantía social contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada [...]" (Pág. 36, párr. 2).

"[D]e acuerdo a lo previsto en los preceptos 42, fracción II, y 73 de la Ley indicada la muerte de un trabajador pensionado por incapacidad permanente total o un trabajador en activo (siempre que hayan satisfecho los requisitos previstos en el inciso g), por causas ajenas a

"[L]a pensión por viudez surge a la muerte del esposo o esposa, ya sea trabajador en activo o pensionado, la obligación de pagarla inicia al día siguiente de la muerte de cualquiera de ellos."

las que generaron la incapacidad o al servicio dará origen a diversas pensiones entre otras, a la de viudez, esto es, el derecho a recibir ésta surge con la muerte del pensionado o trabajador en activo y el pago del derecho de esa pensión [...]" (Pág. 36, párr. 3).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado [...]" (Pág. 37, párr. 1).

"En segundo término, porque el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 37, párr. 2).

"En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte [...]" (Pág. 37, párr. 3).

"[L]o dispuesto en la fracción II, inciso c), párrafos antepenúltimo y último del artículo 51, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la pensión por viudez sólo es compatible con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen obligatorio de dicha ley, eso significa que el desempeño de un trabajo remunerado que conlleve la incorporación a tal régimen es incompatible con la pensión por viudez y que por ello el pago de ésta se suspenda de inmediato, circunstancias que pone de relieve la restricción del goce de la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional [...]" (Énfasis en el original) (pág. 38, párr. 2).

"[E]l artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintiuno de julio de dos mil



nueve, igualmente posee el mismo vicio de inconstitucionalidad, al contravenir el derecho de seguridad social, contenido en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]." (Pág. 39, párr. 1).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 838/2015, 4 de noviembre de 2015<sup>53</sup>

### Hechos del caso

La esposa de un trabajador fallecido solicitó el reconocimiento de una pensión por viudez al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). El instituto negó el beneficio con base en el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE<sup>54</sup> (Reglamento) debido a que la viuda era trabajadora activa del Estado y estaba incorporada al régimen del ISSSTE.

Inconforme con la determinación del ISSSTE, la viuda promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente. Alegó que el artículo 12 del Reglamento viola los derechos fundamentales a la libertad de trabajo, a la legalidad y a la seguridad jurídica. Esto porque restringe el derecho de la viuda a percibir una pensión por viudez con base en una supuesta

<sup>53</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

<sup>54</sup> Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

I. La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por cesantía en edad avanzada, con:

a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o pensionado, y  
b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo;

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios como trabajador;

b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo derivado de derechos propios o de los derechos como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado, y

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

Asimismo, el pensionado deberá dar aviso al Instituto cuando se le otorgue otra pensión. En caso contrario, éste podrá suspender la pensión que se otorgó con anterioridad.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionado, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas durante el tiempo que duró, más los intereses que señale la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente al año en que se va a efectuar el reintegro para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales en una sola exhibición, y la devolución se realice al término de un plazo igual a aquél en que el trabajador o pensionado las estuvo recibiendo. En caso de que dicha tasa sea superior al nueve por ciento anual, se aplicará este último porcentaje. Si no se hiciera el reintegro en la forma señalada, se perderá el derecho a la pensión

incompatibilidad con el desempeño de un trabajo remunerado, que implique la incorporación al régimen del mismo instituto asegurador. Como autoridades responsables señaló al presidente de la República, por la aprobación y expedición del artículo, y al ISSSTE, por la resolución que niega el derecho a la pensión por viudez.

El juez otorgó el amparo a la viuda. Consideró para eso que el artículo 12 del Reglamento viola el derecho fundamental a la seguridad social, pues restringe el derecho de la viuda a recibir una pensión por viudez, junto con el sueldo por desempeñar un trabajo al servicio del Estado. Estas prestaciones no son antagónicas ni excluyentes entre sí, pues tienen orígenes diferentes. En contra de la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó que el juez no tuvo en cuenta que los aportes de los trabajadores no se vinculan únicamente con el otorgamiento de su pensión, sino que van a una caja de ahorro de solidaridad social. Es decir, estos recursos se usan para financiar de manera solidaria los seguros, préstamos y servicios de todos los trabajadores incorporados. Finalmente, enfatizó que el artículo 12 del Reglamento no viola el derecho fundamental a la seguridad social, pues establece que las cargas económicas deben distribuirse de manera equitativa a favor de los trabajadores.

El tribunal se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión, pues subsistía una cuestión de inconstitucionalidad, por lo que remitió el asunto a la Suprema Corte. La Segunda Sala resolvió que el artículo es inconstitucional porque restringe derechos fundamentales de manera injustificada, entre éstos, el de seguridad social.

## Problema jurídico planteado

El artículo 12 del Reglamento —el cual niega el pago de pensión por viudez a la esposa de un asegurado fallecido porque ésta recibe un salario gobernado por el artículo 123, B de CPEUM, es decir, por medio del aseguramiento del ISSSTE—, ¿viola el derecho fundamental a la seguridad social?

## Criterio de la Suprema Corte

El artículo 12 del Reglamento que restringe el derecho al pago de la pensión por viudez a cónyuges sobrevivientes que trabajan bajo el régimen del artículo 123, B constitucional viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarios para procurar el bienestar de la parte beneficiaria.

## Justificación de los criterios

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia del cónyuge del trabajador. Por su parte, el salario regulado por el artículo 123, apartado B

de la Constitución Federal es una contraprestación por la labor que desempeña la trabajadora o el trabajador al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y salario, no se contraponen ni se excluyen. Debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente.

El artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE, establece que "la pensión por viudez es compatible, únicamente, con el disfrute de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; o con una por riesgo del trabajo; y con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal; esto indica que la pensión de viudez es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación a dicho régimen." (Pág. 21, párr. 2).

"[L]a incompatibilidad entre la aludida pensión y un trabajo remunerado será tal, siempre que éste implique incorporación al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Pág. 22, párr. 1).

El artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal establece que "la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia." (Pág. 30, párr. 2).

"De acuerdo a lo previsto en los preceptos 42, fracción II, y 73 de la Ley indicada, la muerte de un trabajador pensionado por incapacidad permanente total o un trabajador en activo (siempre que hayan satisfecho los requisitos previstos en el inciso g), por causas ajenas a las que generaron la incapacidad o al servicio dará origen a diversas pensiones, entre otras, a la de viudez, esto es, el derecho a recibir ésta surge con la muerte del pensionado o trabajador en activo y el pago del derecho de esa pensión iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado tal pensión (artículo 74 de la ley de la materia)." (Pág. 37, párr. 5).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado [...]. En segundo término, porque el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve

"...la muerte de un trabajador pensionado por incapacidad permanente total o un trabajador en activo (siempre que hayan satisfecho los requisitos previstos en el inciso g), por causas ajenas a las que generaron la incapacidad o al servicio dará origen a diversas pensiones entre otras, a la de viudez, esto es, el derecho a recibir ésta surge con la muerte del pensionado o trabajador en activo y el pago del derecho de esa pensión iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado tal pensión."

la incorporación al régimen obligatorio, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 38, párrs. 2 y 3).

"En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. En cambio, el recibimiento de un salario por el nuevo empleo o cargo desempeñado por la pensionada y su inscripción al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, sin que ambas prestaciones se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles." (Págs. 38 y ss., párr. 4).

"[E]l artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintiuno de julio de dos mil nueve, igualmente posee el mismo vicio de inconstitucionalidad, al contravenir el derecho de seguridad social, contenido en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Pág. 40, párr. 2).

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 111/2016, 22 de junio de 2016<sup>55</sup>

### Hechos del caso

En junio de 2015, una mujer que trabajaba en una escuela secundaria del gobierno solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo. El instituto asegurador negó el pago del beneficio económico, de conformidad con los artículos 51, fracción II, inciso C), de la Ley del ISSSTE,<sup>56</sup> vigente hasta 2007, y del artículo 12 del Reglamento para

<sup>55</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>56</sup> "Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente: [...]

II. La percepción de una pensión de viudez o concubinato con: [...]

C) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen de esta Ley; y [...]

el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores, Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.<sup>57</sup> El ISSSTE argumentó que, como la solicitante era trabajadora activa del Estado, es decir, estaba incorporada al régimen del artículo 123, apartado B, constitucional y cotizaba ante la misma institución aseguradora se generó una incompatibilidad entre ambas prestaciones.

Inconforme con la determinación del ISSSTE, la viuda promovió juicio de amparo indirecto. Alegó, principalmente, que el artículo 51, fracción II, inciso C), de la Ley del ISSSTE, vigente hasta 2007, y del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores (Reglamento) violan el derecho a la seguridad social, en tanto que niegan la pensión por viudez a la esposa que trabaja bajo el régimen del artículo 123 constitucional, apartado B, es decir, al servicio del Estado y que cotiza ante el ISSSTE. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la discusión y aprobación de los citados artículos, y al ISSSTE, que aplicó los ordenamientos jurídicos.

El juez concedió el amparo a la demandante, únicamente en cuanto a que no se debían aplicar en su perjuicio los artículos que se señalaron de inconstitucionales. En contra de la sentencia de amparo, la demandante interpuso recurso de revisión, al igual que el presidente de la República. El tribunal determinó que sólo se debía estudiar la constitucionalidad del artículo 12 del Reglamento, por lo que remitió el estudio de inconstitucionalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). La SCJN determinó que el artículo 12 del Reglamento impugnado viola el derecho fundamental a la seguridad social, en su modalidad de pensión por viudez.

## Problema jurídico planteado

El artículo 12 del Reglamento, ¿es violatorio del derecho fundamental a la seguridad social en su modalidad de pensión por viudez?

## Criterio de la Suprema Corte

La negación del derecho al pago de pensión por viudez a las esposas y esposos supérstites que tienen un trabajo remunerado bajo el régimen del artículo 123, apartado B

<sup>57</sup> Artículo 12. Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: [...]

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:  
[...]

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En el caso de compatibilidad de las pensiones señaladas en las fracciones anteriores, la suma de las mismas no podrá exceder el monto equivalente a diez veces el salario mínimo.

Fuera de los supuestos antes enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión. [...]

constitucional y que, por ende, cotizan ante el ISSSTE, viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarios para procurar el bienestar de la/el beneficiaria/o.

## Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de las esposas y esposos supervivientes. Por su parte, si la esposa tiene un trabajo regido por el artículo 123, apartado B constitucional, es decir, al servicio del Estado, eso no implica un impedimento para que se le otorgue la pensión por viudez. Estos dos beneficios, pensión por viudez y salario, no se contraponen ni se excluyen debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes. El Estado tiene la obligación de cumplir con cada uno de ellos de manera independiente, a efecto de garantizar la tranquilidad y el bienestar de la esposa o el esposo.

"[El artículo 12 del Reglamento establece que] la pensión por viudez es compatible, únicamente, con el disfrute de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; o con una por riesgo del trabajo; y con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal; esto indica, que la pensión por viudez es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación a dicho régimen." (Pág. 55, párr. 2).

"[E]l aludido precepto legal es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal." (Pág. 56, párr. 3).

El artículo 123, apartado B, fracción XI "establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia." (Pág. 66, párr. 2).

"[E]l artículo 51, fracción II, inciso c), antepenúltimo y último párrafos, sí vulnera la garantía social contemplada en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, porque restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea el caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio de la ley de la materia." (Pág. 75, párr. 2).

El artículo 123, apartado B, fracción XI "establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia."

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes." (Pág. 76, párr. 1).

"[E]l hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 76, párr. 2).

"[L]a pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo [...]. En cambio, el recibimiento de un salario por el nuevo empleo o cargo desempeñado por la pensionada y su inscripción al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, sin que ambas prestaciones se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles." (Pág. 76, párr. 3).

"[L]a regulación del precepto reclamado (artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio) en el presente caso es esencialmente la misma que la establecida en el derogado artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el cual fue declarado inconstitucional, resulta congruente y lógico que también se declare la inconstitucionalidad del precepto reglamentario puesto que reproduce los mismos vicios." (Pág. 80, párr. 1).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 252/2016, 17 de agosto de 2016<sup>58</sup>

---

### Hechos del caso

Una mujer que trabajaba para el Estado bajo el régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabaja-

---

<sup>58</sup> Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek

dores del Estado (ISSSTE) el pago de pensión por viudez derivada del fallecimiento de su esposo pensionado. El ISSSTE negó el beneficio económico porque, de acuerdo con la normatividad vigente, el pago concurrente de la pensión por viudez y del salario son incompatibles.

Inconforme con la determinación del ISSSTE, la viuda promovió juicio de amparo indirecto. Alegó que el artículo 12, fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto, por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (el Reglamento)<sup>59</sup> viola el derecho a la seguridad social. Lo anterior porque: *i*) niega el derecho a obtener los beneficios derivados de un empleo y de una pensión por viudez; y *ii*) tal restricción implica que la viuda debe dejar de trabajar para acceder a la pensión por viudez. Agregó que el artículo va en contra del principio de previsión social porque no procura el bienestar de la viuda. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República y al Congreso de la Unión, por la aprobación del artículo, y al ISSSTE, por la expedición de la resolución que niega el derecho a la pensión por viudez.

El juez otorgó el amparo a la viuda. Consideró que el sueldo que recibe la actora, derivado de su trabajo para el Estado, y la pensión por viudez no son derechos antagónicos ni excluyentes entre sí, pues tienen orígenes diferentes. Agregó que el hecho de que la actora reciba ambas prestaciones coadyuva a hacer efectivo el derecho fundamental a la tranquilidad y al bienestar de la esposa del asegurado fallecido.

En contra de la resolución de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Alegó que la jurisprudencia que aplicó el juez para conceder el amparo declaraba la inconstitucionalidad del derogado artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del ISSSTE; el cual, por consecuencia, no es aplicable al caso en concreto. Por lo tanto, la sentencia de amparo fue ilegal. El tribunal que conoció del asunto se declaró incompetente para resolver el problema de constitucionalidad planteado, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte.

La Segunda Sala resolvió que el artículo atacado es inconstitucional porque restringe derechos fundamentales de manera injustificada, entre éstos, el de seguridad social.

<sup>59</sup> Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente: [...]

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con: [...]

c) El desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



## Problema jurídico planteado

Negar el pago de pensión por viudez a la esposa de un asegurado fallecido porque ésta recibe un salario gobernado por el artículo 123, fracción B, constitucional —es decir, por medio del aseguramiento del ISSSTE—, ¿viola el derecho fundamental a la seguridad social?

## Criterio de la Suprema Corte

La restricción del pago de la pensión por viudez a la viuda o viudo que trabaja por el régimen del artículo 123, B constitucional viola el derecho fundamental a la seguridad social y el principio de previsión integral. El salario y la pensión por viudez tienen fuente jurídica y financiera independiente y, de manera conjunta, son necesarias para procurar el bienestar de sus titulares.

## Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de los beneficiarios del trabajador. Por su parte, el salario regulado por el artículo 123, apartado B, es una contraprestación por la labor que se desempeña al servicio del Estado. Estos dos beneficios —pensión por viudez y salario— no se contraponen ni se excluyen; debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente.

El artículo 12 fracción II, inciso c), del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio, establece que "si algún pensionado desempeña un cargo, empleo o comisión remunerada en cualquier dependencia o entidad, que implique la incorporación al régimen de la ley deberá dar aviso inmediato al Instituto, y de ser advertida la incompatibilidad de la pensión o pensiones serán suspendidas de inmediato, pudiendo gozar nuevamente de ellas cuando desaparezca la incompatibilidad." (Pág. 15, párr. 3).

"[T]ienen derecho al pago de la pensión por viudez, entre otros, la esposa supérstite y la concubina, siempre que estén en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 75 preinserto, y les corresponderá al 100% de la que legalmente hubiere correspondido al trabajador fallecido, ello en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, del que se desprende que este derecho no es antagónico ni excluyente con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado." (Pág. 18, párr. penúltimo).

"(T)ienen derecho al pago de la pensión por viudez, entre otros, la esposa supérstite y la concubina, siempre que estén en los supuestos previstos en las fracciones I y II del artículo 75 preinserto, y les corresponderá al 100% de la que legalmente hubiere correspondido al trabajador fallecido, ello en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, del que se desprende que este derecho no es antagónico ni excluyente con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

"[L]a pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa por parte del Estado sino un derecho que se forma con las aportaciones que el trabajador hace durante su vida productiva, a fin de garantizar la subsistencia de sus beneficiarios después de acaecida su muerte." (Pág. 19, párr. 1).

"[S]e trata de derechos que tienen orígenes diferentes y, por ello, el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen, no excluye de manera natural ni se contrapone con que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez sino que, por el contrario, la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 19, párr. 2).

"[L]a aplicabilidad de tales consideraciones al caso concreto no deriva de las características propias del artículo 51 sino de la igualdad de razones que justificaron su sentido y que resultan plenamente aplicables al estudio que propuso el quejoso en sus conceptos de violación, con relación a la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones [...] (pág. 19, último párrafo).

"[S]i la regulación del precepto reglamentario reclamado en el presente amparo es esencialmente la misma que la establecida en el derogado artículo 51, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fue declarado inconstitucional, resulta congruente y lógico que también se declare la inconstitucionalidad de aquél, en tanto que reproduce los mismos vicios." (Pág. 22, párr. 1).

---

## SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 110/2016, 31 de agosto de 2016<sup>60</sup>

---

### Hechos del caso

Un hombre casado desde 1973 con una trabajadora del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el reconocimiento de la pensión por viudez derivada de la muerte de su esposa. El instituto asegurador negó la solicitud porque el peticionario aún trabajaba para el INEGI. Según el ente asegurador, se actualizaba el supuesto de incompatibilidad de pago regulado en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones

---

<sup>60</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del ISSSTE (el Reglamento).<sup>61</sup>

Inconforme con la determinación del ISSSTE, el viudo promovió juicio de amparo indirecto ante el juez competente en materia administrativa. Alegó la inconstitucionalidad del artículo 12 del Reglamento porque viola el derecho fundamental a la seguridad social, en tanto restringe el derecho al pago de una pensión por viudez a los trabajadores activos, incorporados al régimen del ISSSTE. Señaló como autoridades responsables al presidente de la República, por la aprobación del reglamento impugnado, y a las autoridades del ISSSTE, por su aplicación.

El juez declaró la inconstitucionalidad del artículo impugnado y, en consecuencia, otorgó el amparo al demandante. En contra de la sentencia de amparo, el presidente de la República interpuso recurso de revisión ante el tribunal competente. Argumentó, principalmente, que el artículo 12 del reglamento impugnado no viola derechos fundamentales, pues su finalidad es que no haya incompatibilidades entre los pagos de pensión y salario. Agregó que el sistema de pensiones es "solidario de reparto" y su objetivo es financiar un sistema de seguridad en conjunto y no el beneficio específico de un individuo. El tribunal se declaró incompetente para resolver el problema de constitucionalidad del artículo 12 del Reglamento impugnado, por lo que remitió el estudio a la Suprema Corte de Justicia. La Segunda Sala determinó que el artículo 12 del reglamento es inconstitucional porque restringe derechos fundamentales de manera injustificada, entre éstos, el de seguridad social.

## Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional el artículo 12 del reglamento impugnado por contravenir el derecho de seguridad social tutelado en el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal?

## Criterio de la Suprema Corte

La esposa o concubina, esposo o concubino tiene derecho a recibir diversas pensiones, entre ellas, la de viudez, y seguir siendo trabajadores remunerados del Estado. Sólo así se

<sup>61</sup> "Artículo 12.- Las pensiones son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:

a) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez, derivada de derechos propios.

[...]

Si algún pensionado bajo la Ley abrogada reingresa al servicio para desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad, que impliquen la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá dar aviso inmediato al Instituto para efecto de que se suspenda la pensión en curso de pago.

protege el bienestar de los beneficiarios de los trabajadores que han muerto. Ésa fue la finalidad de la reforma de ese apartado de la Constitución Federal, en cuyo proceso legislativo quedó de manifiesto que las garantías sociales no se pueden restringir.

## Justificación del criterio

Una de las finalidades centrales de la pensión por viudez es garantizar la subsistencia de la esposa o concubina, esposo o concubino del trabajador o trabajadora. Por su parte, el salario regulado por el artículo 123, apartado B, es una contraprestación por la labor que desempeña el trabajador o la trabajadora al servicio del Estado. Estos dos beneficios, pensión por viudez y salario, no se contraponen ni se excluyen. Debido a que sus fuentes jurídicas y financieras son diferentes, el Estado tiene la obligación de cumplir con cada una de ellas de manera independiente.

El artículo 12 del Reglamento impugnado establece que "la pensión por viudez es compatible, únicamente, con el disfrute de una pensión de jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; o con una por riesgo del trabajo; y con el desempeño de un trabajo remunerado que no implique la incorporación al régimen del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal; esto indica que la pensión de viudez es incompatible con el desempeño de un trabajo remunerado que implique la incorporación a dicho régimen." (Pág. 15, párr. 2).

"[S]i algún pensionado desempeña un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que implique la incorporación al régimen de la ley, deberá dar aviso inmediato al Instituto; en cuyo caso, advertida la incompatibilidad de la pensión o pensiones, serán suspendidas de inmediato, y podrá gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y reintegre las sumas recibidas." (Pág. 15, párr. 3).

"[S]e estima que el aludido precepto legal es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal." (Pág. 16, párr. 4).

Es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), "se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, como garantía social constitucionalmente reconocida, también está dirigida a sus familiares; por ello, a éstos tampoco se les puede reducir o restringir la garantía de referencia." (Pág. 19, último párrafo).

"Estos derechos no son antagónicos ni excluyentes con el derecho de la viuda a desempeñar un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad

"[S]e estima que el aludido precepto legal es inconstitucional, en cuanto restringe el derecho de la esposa o concubina, esposo o concubinario a recibir la pensión por viudez derivada de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o pensionada, según sea al caso, durante el lapso que desempeñe un trabajo remunerado que implique la incorporación al régimen obligatorio del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal."

que implique su incorporación al régimen obligatorio previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en primer lugar, porque ambos derechos tienen orígenes diferentes, pues el de la pensión de viudez surge por la muerte del trabajador, ya sea que hubiere estado en activo o pensionado, es decir es una prestación establecida a favor de la esposa o concubina y no del extinto trabajador, aun cuando su fuente es la relación laboral existente entre éste y la entidad gubernamental respectiva." (Pág. 22, párr. 3).

"En segundo término, porque el hecho de que la viuda pensionada desempeñe un cargo que conlleve la incorporación al régimen obligatorio, y, por ende, acceder por cuenta propia a los beneficios de seguridad social derivados de ese régimen no excluye de manera natural ni se contrapone a que siga recibiendo el pago de la pensión por viudez, sino, por el contrario la conjugación de los derechos derivados del nuevo empleo y de la pensión de referencia coadyuva a hacer efectiva la garantía social de mérito, orientada a garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o pensionado muerto, pues con ello se mejora el nivel de vida de la viuda pensionada." (Pág. 23, párr. 1).

"En tercer lugar, la pensión de viudez no es una concesión gratuita o generosa, sino que ese derecho se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo y una de las finalidades de tales aportaciones es garantizar, aunque sea en una parte, la subsistencia de los beneficiarios del trabajador después de acaecida su muerte, entre los cuales se encuentra la esposa o concubina. En cambio, el recibimiento de un salario por el nuevo empleo o cargo desempeñado por la pensionada y su inscripción al régimen obligatorio del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, son contraprestaciones recibidas por el trabajo que desempeña para el Gobierno Federal, sin que ambas prestaciones se opongan o excluyan entre sí; luego, bajo ninguna óptica se pueden considerar incompatibles." (Pág. 23, párr. 2).

## *2.3 Concurrencia de pensiones por viudez y orfandad cuando el hijo o la hija tiene una discapacidad*

**SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 2204/2016, 28 de septiembre de 2016<sup>62</sup>**

### **Hechos del caso**

Un hombre que trabajó para las Fuerzas Armadas Mexicanas falleció, por lo que su esposa solicitó al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM) el pago

<sup>62</sup> Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

de pensión por viudez. A su vez, la hija mayor de edad que el militar tuvo con otra mujer también solicitó la pensión de orfandad en razón de su discapacidad y necesidad económica. La Junta Directiva del ISSFAM concedió en partes iguales las pensiones requeridas. Inconforme con la resolución, la viuda interpuso recurso de reconsideración ante la misma Junta Directiva del ISSFAM, la cual declaró y ratificó que lo correcto era reconocer la pensión en partes iguales.

En contra de la resolución del recurso, la viuda promovió juicio de nulidad ante un tribunal administrativo. El juzgador declaró la nulidad de la decisión de distribuir la pensión por partes iguales. En consecuencia, ordenó que la modificación de la resolución fuera en el sentido que la viuda era la única titular del beneficio pensional.

Inconforme con la sentencia de nulidad, la hija del militar presentó juicio de amparo indirecto en contra de la decisión del tribunal administrativo. Por su parte, el director jurídico del ISSFAM, para atacar ese mismo fallo, recurrió al recurso de revisión fiscal. El Tribunal Colegiado competente conoció ambos asuntos. Concedió el amparo a la hija del militar. Argumentó que en el juicio administrativo debía comprobarse si su discapacidad se presentó durante la vigencia de sus derechos, es decir, antes de los 18 o los 25 años, en caso de estar estudiando, y valorar sus necesidades económicas. Por lo tanto, ordenó la emisión de una nueva sentencia en esos términos. Declaró sin materia al recurso de revisión interpuesto por el ISSFAM.

El tribunal administrativo, en cumplimiento de la sentencia de amparo, valoró tanto el expediente clínico de la hija del militar fallecido como las pruebas presentadas por la viuda. El tribunal declaró la nulidad de lo decidido por la Junta Directiva del ISSFAM en el sentido de que la pensión debía ser otorgada en partes iguales a la esposa y a la hija. Decidió que la única titular del beneficio pensional era la viuda y reconoció el derecho a la salud de la hija.

Inconforme con la sentencia, la hija del militar promovió, por segunda vez, amparo directo contra la sentencia del tribunal administrativo. Alegó, principalmente, que el artículo 38, fracción I, de la Ley del ISSFAM,<sup>63</sup> que fue aplicado en la sentencia administrativa, es inconstitucional, ya que provoca una desigualdad por condición de discapacidad. Por

<sup>63</sup> Artículo 38. Se consideran familiares de los militares, para los efectos de pensión y/o compensación:

I. La viuda o el viudo solos o en concurrencia con los hijos, o éstos solos si son menores de edad; si son mayores de edad, que no hayan contraído matrimonio o establecido una relación de concubinato, si comprueban cada año, mediante la presentación del certificado de estudios correspondiente, que se encuentran estudiando en instituciones oficiales o con reconocimiento de validez oficial de nivel medio superior o superior, con límite hasta de 25 años de edad, siempre que acrediten mediante información testimonial que dependían económicamente del militar.

Los hijos mayores de edad incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente, siempre que el padecimiento o enfermedad que lo coloque en dicha situación, sea de origen congénito o se haya contraído dentro del período de la vigencia de sus derechos; [...]

lo tanto, esa disposición normativa viola sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación y a la seguridad social. Señaló que el artículo hace una distinción entre las enfermedades congénitas y contraídas antes de los 18 o 25 años, y aquellas que no son congénitas o que se adquirieron después de esa edad. Es decir, el artículo exige que la discapacidad se presente antes de los 18 o 25 años, por lo que ese requisito es inconstitucional en tanto no hay edad para enfermarse. El tribunal otorgó el amparo a la hija porque el artículo de la Ley del ISSFAM viola el derecho humano a la igualdad y no discriminación por establecer requisitos diferenciados para reconocer la pensión de orfandad a las personas con discapacidad. En contra de la sentencia de amparo, la viuda interpuso recurso de revisión en el que alegó, principalmente, que se hizo una indebida interpretación del artículo 38, fracción I, de la Ley del ISSFAM.

Por la importancia y trascendencia del asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte estudió el caso y precisó que: *i*) el artículo señalado como inconstitucional no vulnera derechos fundamentales; y *ii*) la hija probó su derecho a la pensión por orfandad porque demostró que su discapacidad comenzó desde antes de los 18 años y, por ende, su imposibilidad para trabajar. La SCJN resolvió reconocer las pensiones por viudez y de orfandad de manera concurrente y partes iguales.

## Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 38 de la Ley del ISSFAM —que limita el derecho a la pensión por orfandad— viola los derechos a la seguridad social y a la igualdad y no discriminación porque exige que el padecimiento o enfermedad del hijo o la hija sean congénitos o se presenten antes de los 18 años, o de los 25, según sea el caso?

2. ¿Las pensiones por viudez y de orfandad pueden ser otorgadas en partes iguales cuando la hija del asegurado tiene una discapacidad crónica que se presentó antes de los 18 años y que después se convirtió en una discapacidad que le impide subsistir por cuenta propia? Esto es, si los titulares del derecho fundamental a la pensión son la viuda y los hijos, cuando éstos tienen una discapacidad adquirida en los términos del artículo 38, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del ISSFAM, ¿se puede reconocer los beneficios pensionales de manera concurrente y en partes iguales?

## Criterio de la Suprema Corte

1. El artículo 38 de la Ley del ISSFAM no vulnera los derechos a la seguridad social ni a la igualdad y no discriminación siempre que en su interpretación y aplicación se analice de manera integral la situación del solicitante y su entorno, para determinar la exclusión de las prestaciones de sobrevivientes. Uno de esos elementos cruciales es el de la discapacidad de quienes demandan la titularidad del beneficio pensional fundamental.

2. Las pensiones por viudez y de orfandad de los hijos mayores de 18 años con discapacidad pueden coexistir y otorgarse en partes iguales siempre y cuando se analicen de manera integral todos los elementos de la situación y el entorno del solicitante de la pensión por orfandad.

## Justificación de los criterios

Entre las bases constitucionales del derecho a la seguridad social se encuentra la protección a las personas que son dependientes económicas de los asegurados, entre ellos la viuda o concubina, el viudo o concubino, y los hijos o hijas mayores de edad que tengan una discapacidad que les impida laborar y sostenerse económicamente. El Estado está obligado a brindar un apoyo suficiente a las personas que acrediten ser dependientes económicos o que estén impedidos para laborar por una discapacidad. La ley establece que los hijos o las hijas solicitantes del beneficio pensional deben acreditar que su condición se deriva de una enfermedad crónica o que se haya presentado hasta antes de cumplir los 18 o 25 años, en caso de ser estudiantes.

El juzgador tendrá la obligación de analizar de manera integral todos los elementos de la situación y el entorno del solicitante de la pensión por orfandad mayor de edad con discapacidad. La hija o el hijo debe acreditar que su discapacidad, aunque no se haya actualizado plenamente durante el periodo de vigencia de derechos, se inició antes de los 18 o 25 años. Es decir, que el padecimiento que le causó la discapacidad se haya manifestado antes de la edad requerida por la ley. Si la hija probó la necesidad del beneficio económico debido a la discapacidad adquirida antes de cumplir los 18 años deben reconocérsele las pensiones de orfandad, concurrente y en porcentajes iguales a la pensión por viudez.

"[E]l reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la seguridad social se ha realizado mediante enunciados de principio y bases mínimas, de los cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado. El cumplimiento de éstas implica la adopción en las leyes de planes de seguridad social, que deben integrarse en un sistema que proteja a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, lo cual incluye la asignación de prestaciones de seguridad social a los dependientes de los asegurados." (Pág. 41, párr. 3).

"La porción normativa impugnada tiene como destinatarios a los hijos mayores de edad que se encuentren incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente. Esta condición tiene como consecuencia excluir de las prestaciones de seguridad social a quienes no cumplan con ella. [...] [E]l precepto condiciona el acceso a las prestaciones de sobrevivencia a que el padecimiento o enfermedad que los coloque en dicha situación sea de origen congénito o se haya contraído dentro del periodo de la vigencia de sus derechos." (Pág. 53, párrs. 3 y 4).

"[E]l reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la seguridad social se ha realizado mediante enunciados de principio y bases mínimas, de los cuales deriva un conjunto de obligaciones a cargo del Estado. El cumplimiento de éstas implica la adopción en las leyes de planes de seguridad social, que deben integrarse en un sistema que proteja a todas las personas contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que las imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, lo cual incluye la asignación de prestaciones de seguridad social a los dependientes de los asegurados."



"[P]or vía de un entendimiento armónico del precepto, es posible inferir que la norma no exige que la imposibilidad para trabajar sea absoluta, en el sentido de que no se realice actividad alguna, sino que debe considerarse que no se esté en aptitud de ganarse la vida, de obtener un sustento digno y decoroso." (Pág. 60, último párrafo).

"[L]a porción normativa impugnada incluyó a partir de dos mil ocho una condición para que los hijos mayores de edad con imposibilidad permanente y total para trabajar accedan a la prestación de orfandad, con la finalidad de mejorar la sostenibilidad financiera del sistema, tanto en el pago de pensiones como del servicio de atención médica integral. La condición limita ese derecho a que el padecimiento o enfermedad que coloque al hijo en esa situación sea congénito o se presente antes de los dieciocho años de edad, o de los veinticinco, según sea el caso. También se advierte que la ley no exige que la imposibilidad permanente y total para trabajar se actualice plenamente durante el periodo de vigencia de derechos, sino que la condición únicamente se refiere a que el padecimiento que la causa sea congénito o se presente en ese periodo." (Pág. 63, segundo y tercer párrafos).

"[L]a medida legislativa, al condicionar el acceso de los hijos mayores de edad a la pensión de orfandad bajo un criterio de dependencia con el asegurado titular, no resulta contrario al derecho a la seguridad social reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional [...]. [E]l establecimiento de esa condición en sí mismo tampoco transgrede la igualdad de trato ante la ley entre dos grupos de hijos mayores de edad imposibilitados para trabajar [...]" (Pág. 65, párrs. 3 y 4).

"[N]o se traduce en una afectación al derecho humano a la seguridad social con una incidencia tal que constituya una discriminación en el ejercicio de ese derecho. Lo anterior es así, pues, como ya se demostró, no existe una expectativa constitucionalmente protegida a obtener de manera absoluta e incondicional la pensión de orfandad [...]" (Pág. 67, párr. 3).

"Respecto a la imposibilidad total y permanente para trabajar, debe considerarse lo siguiente. Según quedó expuesto y de manera acorde con el modelo de derechos humanos, para poder brindar las facilidades que requiere la persona con discapacidad para su efectiva inclusión a la sociedad, debe contextualizársele, es decir, tomar en cuenta sus características y las de su entorno. En tal sentido, no basta con una valoración médica para advertir la imposibilidad total y permanente para trabajar, sino que debe atenderse a un conjunto de elementos que permitan el análisis contextualizado de cada persona y caso concreto." (Pág. 69, párr. 2).

"[E]l artículo 38, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas no vulnera los derechos a la seguridad social, así

como a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1o. constitucional, en perjuicio de las personas con discapacidad, siempre que en su interpretación y aplicación se analicen de manera integral todos los elementos que integran la situación del solicitante y su entorno, antes de determinar su exclusión de las prestaciones de sobrevivientes." (Pág. 71, párr. 2).